

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 16 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fechas de 18 y 24 de marzo del calendario, de manera virtual, y dentro del término de ley, la demandada NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, dio contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 9 del decreto 860 de 2020, sin que se hubiese pronunciado al respecto. **(Notificación por conducta concluyente, según auto de fecha 19 de febrero del año 2021, notificación página web rama judicial estados electrónicos- con fecha 22 de febrero de 2021, ejecutoria de providencia 25 de febrero de 2021, inicio de termino traslado 26 de febrero de 2021- suspensión de términos por vacancia judicial los días 29 al 31 de marzo, 01 al 02 de abril de 2021 – archivos 39 y 40 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: Daniela Cáceres Aguirre

Demandado: Herederos del señor David Alexis Calvo Baena

Radicado No. 760013110008-2019-00292-00

Auto Interlocutorio No. 580

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, dentro del término de ley, la demandada NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, a través de su mandatario judicial, ha dado contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, se incorporará al expediente para su valoración oportuna, y se tendrá por notificada el día 26 de febrero del año 2021. (archivos 38 a 40 expediente digital).

De otro lado y como quiera que se encuentran vencidos los términos de traslado a todos los demandados, se ordenará continuar con el trámite establecido para esta clase procesos, observándose que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo

del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER por notificada de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, a la demandada NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, **el día 26 de febrero del año 2021.**

2.- INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda para su valoración oportuna.

3.- .SEÑALAR la hora **8:30 AM del 28 de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio de parte con sujetos procesales y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, y curador ad litem de los demandados, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

4.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

4.1.- PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

- a.- Registro de Nacimiento tanto de la demandante señora Daniela Cáceres Aguirre como del causante David Alexis Calvo Baena, para atestar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho, **(Archivo 01 folios 25 y 26; 29 y 30 expediente digital).**
- b.- Copia cedula de ciudadanía del causante, para demostrar que es la misma persona que presuntamente conforma unión marital de hecho con la demandante. **(archivo 01 folio 27 expediente digital).**
- c.- Registro de nacimiento de la menor Danna Copia Calvo Cáceres, para demostrar su calidad de heredera respecto del señor David Alexis Calvo Baena. **(Archivo 01 folios 31 a 32 expediente digital).**

- d.- Certificado de inscripción de registro civil del demandado señor DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil **(archivo 01 folios 33 a 37 expediente digital)**.
- e.- Copia registro de defunción del señor David Alexis Calvo Baena. **(archivo 01 folios 39 a 40 expediente digital)**.
- f.- Constancia de residencia de la demandante Daniela Cáceres Aguirre, la menor de edad Danna Sophia Calvo Cáceres con el señor David Alexis Calvo Baena, desde el mes de junio del año 2015, en la carrera 81 No. 13B-69 Casa Nro. 22, expedida por la administración del Conjunto Residencial Ciudadela Pasoancho de Cali, de fecha diciembre 28 del año 2018, **(Archivo 01 FI 75 expediente digital)**.
- g.- Constancia de estudios y apoyo familiar de la menor de edad Danna Sophia Calvo Cáceres, por parte de sus progenitores David Alexis Calvo, y Daniela Cáceres Aguirre, expedida por la rectoría del colegio Lauretta Bender de la ciudad de Cali, de fecha 23 de enero del año 2019. **(archivo 01 FI 77 expediente digital)**.
- h.- Copia declaración juramentada rendida por la demandante Daniela Cáceres Aguirre y el causante señor David Alexis Calvo Baena, ante la Notaria 18 de Cali, de fecha 11 de enero del año 2012, donde declaran su convivencia *“bajo el mismo techo y de forma permanente en unión marital desde hace 2 años, compartiendo lecho, techo y mesa...”* **(Archivo 01 FI 79 expediente digital)**.
- i.- Copias declaraciones juramentadas rendidas por los señores Andrés Felipe Cáceres Aguirre, Balbina Hoyos Paladines, Katherin Flórez Valencia, Julio Cesar Hurtado Celorio y Claudia Lorena Vélez Montes, ante la Notaria 18 de Cali, de fechas 23 y 24 de enero del año 2019, mediante las cuales declaran la convivencia en unión libre de la demandante, con el señor David Alexis Calvo, *“bajo un mismo techo, habitación y en forma ininterrumpida por espacio de 8 años, es decir desde el mes de mayo del año 2010, hasta el día de su muerte ocurrida en Cali, el día 21 de diciembre del año 2018...”* **(archivo 01 folios 79 a 89 expediente digital)**.
- j.- Copias declaraciones juramentadas rendidas por los señores Yeiny Marcela Vélez Agudelo, Nelly González Núñez, Magda Milena Ramírez Salazar, ante la Notaria 21 de Cali, de fechas 25 y 26 de enero del año 2019, mediante las cuales declaran la convivencia en unión libre de la demandante, con el señor David Alexis Calvo, *“bajo un mismo techo, habitación y en forma ininterrumpida por espacio de 8 años, es decir desde el mes de mayo del año 2010, hasta el día de su muerte*

ocurrida en Cali, el día 21 de diciembre del año 2018...” (Archivo 01 folios 91 a 101 expediente digital),

- k.- Copias declaraciones juramentadas rendidas por las señoras Angelica María Cardona González y Lina Carolina Solano Peña, ante la Notaria 18 de Cali, de fechas 30 de enero del año 2019, mediante las cuales declaran la convivencia en unión libre de la demandante, con el señor David Alexis Calvo, *“bajo un mismo techo, habitación y en forma ininterrumpida por espacio de 8 años, es decir desde el mes de mayo del año 2010, hasta el día de su muerte ocurrida en Cali, el día 21 de diciembre del año 2018...”* (Archivo 01 folios 102 a 109 expediente digital).
- l.- Copia Declaración juramentada rendida ante la Notaria Cuarta de Cali, de fecha 23 de enero del año 2019, por la señora Islen Arias González, mediante la cual declara la convivencia en unión libre de la demandante, con el señor David Alexis Calvo, *“bajo un mismo techo, habitación y en forma ininterrumpida por espacio de 8 años, es decir desde el mes de mayo del año 2010, hasta el día de su muerte ocurrida en Cali, el día 21 de diciembre del año 2018...”* (archivo 01 folio 111 expediente digital).
- m.- Copia declaración juramentada rendida ante la Notaria Unica de Funza Cundinamarca de fecha 26 de febrero del año 2019, por el señor Edgar Galeano Rodríguez, mediante la cual declara, haber conocido al causante David Alexis Calvo, como a la demandante Daniela Cáceres Aguirre, *“desde hace 8 años, esto es desde el momento en que comenzaron una convivencia en pareja como COMPAÑEROS PERMANENTES, ... quienes vivieron hasta el ultimo momento de la existencia del señor David Calvo Baena, el día 21 de diciembre de 2018, compartiendo techo, lecho y mesa ininterrumpidamente...”* (archivo 01 folio 113 expediente digital).
- n.- Copia póliza de seguro de vida “Seguros Suramericana”, como tomador el señor David Alexis Calvo Baena, como beneficiaria la demandante Daniela Cáceres Aguirre, en calidad de cónyuge..” (archivo 01 folio 137 expediente digital).
- o.- Formato de seguros voluntarios “Seguros CARDIF” como tomador el señor David Alexis Calvo Baena, como beneficiaria la demandante Daniela Cáceres Aguirre, en calidad de esposa. (archivo 01 Folio 139 expediente digital).
- p.- Registro de nacimiento de la demandada NATALIA ANDREA CALVO MODENERO, para demostrar la calidad de heredera frente al causante señor David Alexis Calvo Monedero. (Archivo 01 folios 155 a 156 expediente digital).

Frente a la prueba documental “Material fotográfico”, donde aparecen los presuntos compañeros permanentes, como pareja, y con grupos familiares; prueba documental sobre la cual, existe oposición por la demandada NATALIA ANDREA

CALVO MONEDERO, al manifestar que tales fotografías, no pueden ser valoradas como medios de pruebas idóneos al momento de tratar de demostrar algo, ya que requieren de prueba adicional que permita crear en el juez la certeza de dicha demostración. **(archivo 39 expediente digital)**; considera este despacho, que tales documentos son representativos, pues si bien no contienen una declaración de voluntad, pues unen lo representado (imágenes), con el soporte (material o electrónico), siendo este su contenido, pueden constituir unidades jurídicas probatorias, para determinar la existencia o no de la unión marital de hecho, motivo de litigio, previa valoración en conjunto, por tanto, se decreta la práctica de tal prueba documental. **(Archivo 01 Fls 41 a 73 expediente digital)**.

INADMITIR: Las siguientes por impertinentes e inútiles, toda vez que no existe relación directa entre los hechos alegados en la demanda y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, entre al demandante Daniela Cáceres Aguirre y el causante señor David Alexis Calvo Baena, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatorio.

a.- Copia Promesa de compraventa de inmueble. **(Archivo 01 fls 115 a 128 expediente digital)**.

b.- Certificados de tradición de los vehículos automotores de placas JFX-762 y FQY97, expedidos por la Secretaria de Movilidad de Cali. **(archivo 01 Fls 129 a 135 expediente digital)**.

c.- Certificado de tradición del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria Nro. 370-3600048 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. **(archivo 01 Fls 141 a 153 expediente digital)**.

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- NELLY GONZALEZ NUÑEZ
- b.- CLAUDIA LORENA VELEZ
- c.- LINA CAROLINA SOLANO
- d.- YENI MARCELA VELEZ AGUDELO
- e.- ISLEM ARIAS GONZALEZ

Requerir a la parte actora, con el fin que sirva aportar direcciones electrónicas de los precitados testigos; ya que dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN

OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte con los demandados señores NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO y DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

4.2- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO

DOCUMENTAL: Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

a.- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandada NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO, para demostrar que es la misma persona que ostenta la calidad de heredera frente al causante señor David Alexis Calvo Baena. (archivo 39 folio 14 expediente digital).

INADMITIR: Las siguientes por impertinentes e inútiles, toda vez que no existe relación directa entre los hechos alegados en la contestación de la demanda y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración o no de la existencia de unión marital de hecho, entre al demandante Daniela Cáceres Aguirre y el causante señor David Alexis Calvo Baena, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatario.

a.- Certificado de tradición del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria Nro. 370-3600048 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. (archivo 39 Fls 15 al 21 expediente digital).

b.- Copia contrato de compraventa del vehículo automotor de placas No. RAK-992. (archivo 39 folios 22 a 25 expediente digital).

c.- Copia inventario acta de entrega del vehículo automotor de placas No. RAK-992. (archivo 39 folio 24 expediente digital).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- FRANKY ANTONIO ZUÑIGA MARIN
- b.- DELMIRO CASTILLO MARTINEZ
- c.- LUISA FERNANDA SALCEDO
- d.- BEATRIZ BAENA BLANDON

Requerir a la parte actora, con el fin que sirva aportar direcciones electrónicas de la testigo BEATRIZ BAENA BLANDON; ya que dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

4.3.- PRUEBAS DEL DEMANDADO DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO: No se decretan, toda vez que no contestó la demanda.

4.4- PRUEBAS DEL CURADOR ADLITEM DE LOS DEMANDADOS MENOR DE EDAD DANNA SOPHIA CALVO CACERES y HEREDEROS INCIERTOS DEL SEÑOR DAVID ALEXIS CALVO BAENA. No se decretan, ya que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

4.5.-PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Copia registro de nacimiento del demandado señor DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO, a fin de demostrar su condición de heredero, frente al causante señor David Alexis Calvo Baena. (archivo 01 folios 353 a 355 expediente digital).

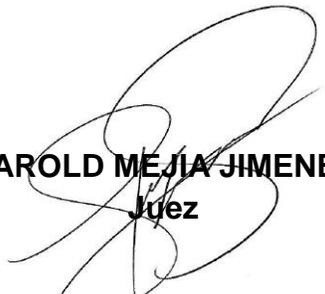
b.- Decretar el testimonio del señor ANDRES FELIPE CACERES AGUIRRE, para tal efecto, requiérase a la parte demandante, para que se sirva aportar dirección electrónica del precitado testigo, a fin de ser citado en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

c.- Decretar el testimonio de la señora MARIBEL CASTAÑO AGUIRRE, para tal efecto, requiérase a la parte demandada, para que se sirva aportar dirección

electrónica de la precitada testigo, a fin de ser citada en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

5.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco



EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora MARITZA VIVIANA PARRA GRUESO contra el señor JACINTO PARRA JARAMILLO, con el fin de proveer:

Una vez notificado por conducta concluyente de la demanda, el demandado por intermedio de su apoderado judicial da respuesta a la misma, formulando las excepciones de “MALA FE DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN, PAGO DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO”, escrito y anexos que se remitirán por secretaria, al correo electrónico del apoderado de la demandante sando_jota@hotmail.com.

Ahora bien, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual indica: “...De la excepción se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto...” y así se procederá en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, el apoderado de la demandante, aportó el día 25 de marzo de los corrientes contestación a la excepción previa formulada por el demandado, escrito que se incorpora sin consideración alguna al ser presentado de manera extemporánea. En mérito de lo anterior el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: De la excepción presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Disponer que por secretaria se remita al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante sando_jota@hotmail.com, el escrito contentivo de la contestación de la demanda, conforme lo expuesto.

TERCERO: Incorporar sin consideración alguna el escrito presentado por la parte demandante, por haber sido presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2019-00664-00

Auto Interlocutorio No. 551

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por intermedio de apoderada judicial por el señor JUAN JOSE RUIZ VARGAS, contra el señor JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ, con el fin de Proveer.

Por escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 9 de abril de los corrientes, el señor JESUS HERNANDO RUIZ RUIZ, informa que le fue enviado a su WhatsApp, un mensaje donde se le indicaba que debería presentarse o escribir al mail del juzgado a fin de notificarse de la demanda ejecutiva de alimentos con radicado 2019-664, en consecuencia, solicita se realice la entrega del proceso adelantado en su contra y se le informe si el juzgado lo ha tenido por notificado con anterioridad.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que si bien la dirección del correo electrónico de donde proviene el memorial que antecede fue informada por la parte demandante, ésta no allegó las evidencias correspondientes de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, no existe certeza para el juzgado que la comunicación enviada provenga efectivamente del demandado, en consecuencia, el despacho negará la solicitud incoada en el escrito que antecede, debiendo informar al memorialista que la solicitud presentada al despacho debe contener su presentación personal e igualmente requerir nuevamente a la parte demandante a fin que se sirva allegar las evidencias del correo electrónico del demandado. En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el escrito que antecede, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de efectuar el envío del proceso al memorialista, ante lo considerado.

TERCERO: Informar al memorialista que la solicitud formulada al juzgado debe contener su presentación personal a fin de garantizar que provenga del demandado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante a fin que se sirva allegar las evidencias del correo electrónico del demandado, tal como se ordenó en auto de fecha 20 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. abril 16 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 25 de marzo de 2021, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes, frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. **(archivo 21 expediente digital suspensión de términos por vacancia judicial los días 29 a 31 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021.)**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: María Miryan Sánchez Guengue

Ddo: Adelmo Norato Lozano

Radicación No. 760013110008-2020-00202-00

Auto Interlocutorio No. 535

Santiago de Cali, abril 20 de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

De otro lado, sea el momento procesal oportuno, para pronunciarse el juzgado, frente a la petición especial, impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, en su escrito contestatorio a la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de hecho, donde solicita se tenga como apoderada sustituta del extremo pasivo a la Dra. MARIA CONSUELO BUSTAMANTE NARVAEZ, y al señor VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA, identificado con la C.C. No. 1.130.594.488, como dependiente judicial dentro del presente proceso. **(archivo 15 folio 8 expediente digital).**

Teniendo en cuenta, la solicitud virtual que hace relación al poder de sustitución, conferido por la Dra, OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, quien dentro de la presente causa actúa como apoderada judicial del demandado Adelmo Norato Lozano, sin advertirse impedimento para aceptar tal sustitución, ya que la solicitud es procedente, de conformidad, al art. 75 inc. 5 del C.G P. **(archivo 22 expediente digital).**

Por ultimo y frente a la solicitud, del reconocimiento como dependiente judicial, del señor Víctor Fabian Cortes Banguera, este despacho accederá a ello, pero solo podrá recibir información virtual sobre el presente proceso declarativo de existencia unión marital, sin que tenga acceso virtual al mismo, en virtud que no se acredita que fuera estudiante de derecho. (inciso final del artículo 27 Decreto Ley 196 de 1971).

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora **8:30 am del 11 de agosto de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio con las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro de nacimiento del demandado señor Adelmo Norato Lozano, para atestar su estado civil, y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho (**archivo 04 folio 13 expediente digital**).

b.- Copia cedula de ciudadanía del demandado, para demostrar que es la misma persona con quien la demandante, estableció presunta convivencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes. (**archivo 04 folio 14 expediente digital**).

c.- Copia registro de nacimiento de la demandante señora MARIA MIRIAM SANCHEZ GUENGUE, para atestar su estado civil, y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho (**archivo 04 folio 15 expediente digital**).

d.- Copia cedula de ciudadanía de la demandante, para demostrar que es la misma persona que estableció presunta convivencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con el demandado señor Adelmo Norato Lozano (**archivo 04 folio 16 expediente digital**).

e.- Copia Escritura Publica Nro. 765 del día 17 de marzo del año 2005, de la Notaria Cuarta de Cali, que alusión a la cancelación de patrimonio de familia sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 370-726564 de la oficina de instrumentos públicos, siendo comprador de este predio, el demandado señor Adelmo Norato Lozano, quien manifestó dentro de este acto, y bajo juramento su estado civil de viudo. (**Archivo 04 folios 20 a 26 expediente digital**).

f.- Copia certificación expedida por la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, de fecha 18 de enero de 2018, que hace alusión a un crédito de libranza con dicha entidad bancaria, por parte del demandado señor Adelmo Norato Lozano, por el valor de \$29.275. 474.00, a fin de demostrar su capacidad económica, en virtud que se solicita fijación de alimentos para la demandante, como presunta compañera permanente. (**archivo 04 folio 28 expediente digital**).

g.- Copia certificación expedida por la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, de fecha 18 de enero de 2018, que hace alusión a un crédito de libranza con dicha entidad bancaria, por parte de la demandante señora MARIA MYRIAM SANCHEZ GUENGUE, por el valor de \$ 14.539. 283.00, a fin de demostrar su necesidad alimentaria, en virtud que solicita fijación de alimentos, como presunta compañera permanente. (**archivo 04 folio 29 expediente digital**).

h.- Copia desprendible de pago de pensión, expedido por Colpensiones, que hace alusión a lo devengado por la demandante señora María Myriam Sánchez Guengue, del mes de febrero del año 2020, como pensionada, para demostrar su necesidad alimentaria, en virtud que solicita fijación de alimentos, como presunta compañera permanente. **(archivo 04 folio 30 expediente digital)**.

i.- Copia desprendible de pago de pensión expedido por Colpensiones, que hace alusión de lo devengado por el demandado señor ADELMO NORATO LOZANO, del mes de febrero del año 2020, como pensionado, para demostrar capacidad económica, en virtud que se solicita fijación de alimentos para la demandante, como presunta compañera permanente. **(archivo 04 folio 31 expediente digital)**.

j.- Constancias firmadas por los señores Nelson Uriel Giraldo Castaño, Mini Geovanna García, Claudia Patricia García, Cristhian Johanny Obando García, y Jairo Arturo Quintero Anacona, mediante las cuales hace relación al conocimiento de la convivencia marital entre las partes en litis, y de quienes se solicita su testimonio. **(archivo 04 folios 38 a 43 expediente digital)**.

h.- Copia documento certificación expedida por el Juez de Paz de la Comuna No 8 de la ciudad de Cali, de fecha 14 de agosto de 2020, sobre conciliación fracasada entre la demandante y la señora ADRIANA LOZANO, para manutención, de fecha 29 de julio de 2020. **(archivo 04 folio 45 expediente digital)**.

INADMITIR:

a.- Copias certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-726564. Por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 04 folios 17 a 19 expediente digital)**.

b.- Copia tabulado pago impuesto predial sobre el predio ubicado en la Calle 32 a No. 17-61 de la ciudad de Cali, a nombre del demandado señor Adelmo Norato Lozano, por ser pruebas impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 04 folios 17 a 19 expediente digital)**.

c.- Copias escritos dirigidos tanto a la demandante como al demandado, por parte de la entidad Colpensiones, de fecha marzo 15 de 2020, como respuesta a solicitudes sobre beneficiarios a tener en cuenta en caso de fallecimiento, por ser impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada. **(archivo 04 folios 32 a 35 expediente digital)**.

d.- Copia documento promesa de contrato para alquiler de bien inmueble o prestación de servicios de la entidad "SIEMPRE S.A" SERVICIO EXEQUIALES DE PREVISION, de fecha 14/05/10, por ser impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, además que los datos que se llenan en algunas casillas, se encuentran ilegibles, y otros se encuentran totalmente en blanco. **(archivo 04 folios 36 a 37 expediente digital)**.

e.- Copia documento recomendación personal, firmada por el señor APOLINAR RAMIREZ, por ser impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada. **(archivo 04 folio 44 expediente digital)**.

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- NELSON URIEL GIRALDO CASTAÑO

- b.- MINI GEOVANNA GARCIA
- c.- CLAUDIA PATRICIA GARCIA GARCIA
- e.- CRISTHIAN JOHANNY OBANDO GARCIA
- f.- APOLINAR RAMIREZ
- g.- JAIRO ARTURO QUINTERO ANACONA

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con el demandado ADELMO NORATO LOZANO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia historial clínico del demandado ADELMO NORATO LOZANO, de fechas 15 de mayo de 2019, 28 de agosto de 2019, 08 de junio de 2020, 06 de agosto de 2020, y 26 de agosto de 2020, respectivamente, para demostrar patologías que éste ha presentado de Trastorno de ansiedad generalizada, demencia vascular entre otras.... (archivo 15 folios 12 a 34 expediente digital).

b.- Copia documento entidad bancaria BBVA, de fecha 09 de noviembre de 2020, que corresponde a un crédito de libranza del demandado señor Adelmo Norato Lozano, como pensionado, por el valor de \$ 30.500. 000.oo, para demostrar capacidad económica, en virtud que la demandante solicita fijación de alimentos, como presunta compañera permanente. (archivo 15 folios 52 y 53 expediente digital).

c.- Copia formato Seguridad Social en Salud del ISS, con fecha de radicado 31 de octubre del año 2000, como cotizante el demandado señor Adelmo Norato Lozano, beneficiaria la señora YOLANDA CAICEDO, en calidad de cónyuge. (archivo 15 folio 42 expediente digital).

d.- Copia registro de matrimonio del demandado, para demostrar que fue persona casada con la señora YOLANDA CAICEDO, quien actualmente se encuentra fallecida de acuerdo al registro de defunción aportado con la contestación de la demanda. (archivo 15 folios 65 a 66 expediente digital).

e.- Copia auto inadmisorio demanda de fecha septiembre 22 de 2020, proferido por el Juzgado doce de familia de oralidad de Cali, dentro de la demanda Adjudicación de apoyos transitorio, propuesta por la señora Maryi Lorena Lozano Caicedo, frente al señor Adelmo Norato Lozano. (archivo 15 folios 57 y 58 expediente digital).

INADMITIR:

a.- Copia documentos tesorería Municipal de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda, Castrato y Tesorería de Cali, sobre convenios de pago del predio D-81302600-46, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre

los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada, además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia frente a la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**archivo 15 folios 35 a 38 expediente digital**).

b.- Contrato de Asociación al Sistema Comunitario, suscrito entre la entidad TV INTERNACIONAL LTDA y la señora YOLANDA CAICEDO, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada, además en el litigio, además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia frente a la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**archivo 15 folios 39 a 40 expediente digital**).

c.- Copia certificación de instalación gases de occidente a nombre del demandado, de fecha 05 de marzo de 2001, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada, además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia frente a la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**archivo 15 folio 41 expediente digital**).

d.- Copia de facturas a nombre del demandado Adelmo Lozano, de fechas Julio 31 de 1990, agosto 15 de 1990, enero 24 de 1987, Julio 13 de 1991, febrero 04 de 1981 y mayo 30 de 1992, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada, además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia frente a la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**archivo 15 folios 43 a 45 expediente digital**).

e.- Copia recibo por el valor de \$150.000, a nombre del demandado Adelmo Lozano, de fecha enero 20 de 2000, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada, además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**archivo 15 folio 46 expediente digital**).

f.- Copia pedido de la entidad Créditos Cartago de fecha 13 de junio de 2000, a nombre del demandado Adelmo Lozano, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada, además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia frente a la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**archivo 15 folio 47 expediente digital**).

g.- Copia factura del Almacén Compra y venta Briony, de fecha agosto 02 de 2001, a nombre del señor Adelmo Lozano, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada, además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**archivo 15 folio 48 expediente digital**).

h.- Copia documento sobre instalación de gas domiciliario, a nombre del demandado señor Adelmo Lozano, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la

prueba solicitada, además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**archivo 15 folio 48 expediente digital**).

i.- Copia factura de venta de la entidad Ventas Electronicas S.A., de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre del demandado señor Adelmo Lozano, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada, además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**archivo 15 folio 49 expediente digital**).

j.- Copia factura de venta de la entidad Ferro Materiales OSORIO LTDA, de fecha abril 03 de 2003, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada, además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**archivo 15 folio 50 expediente digital**).

k.- Copia documentos certificado de adquisición lote, fecha de contrato 27 de septiembre del año 1998, de la entidad SIEMPRE SERVICIOS INTEGRADOS EN PREVISION, a nombre del demandado señor Adelmo Lozano, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada. (**archivo 15 folios 53 a 55 expediente digital**).

l.- Copia afiliación a la entidad Jardines del Recuerdo, por parte del demandado señor Adelmo Lozano, de fecha 11 de noviembre de 2011, para servicio exequiales, promesa de compra venta lote, y personas para autorizar servicios Yolanda Caicedo, Maritza Lozano, y Gustavo Adolfo Lozano, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada. (**archivo 15 folio 56 expediente digital**).

m.- Copia Resolución No. 578 del 19 de noviembre del año 2007 expedido por la Secretaria de Vivienda Social del Municipio de Santiago de Cali, se otorgó un subsidio de mejoramiento de Vivienda al Señor ADELMO NORATO LOZANO sobre el predio ubicado en la Calle 32A No. 17 – 61 por valor de \$ 2.394.038, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada, además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**archivo 15 folios 59 a 64 expediente digital**).

n.- Copia documentos de paz y salvo expedidos por la entidad bancaria BANCO GNB SUDAMERIS, de fecha 30 de noviembre de 2020, a nombre del demandado señor Adelmo Lozano, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada; además en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (**archivo 15 folios 67 a 69 expediente digital**).

3.2- INSPECCION JUDICIAL:

Frente a la solicitud de la prueba de Inspección Judicial sobre el predio ubicado en la Calle 32 A No. 17-61 barrio la Floresta de Cali, para verificar su identificación, linderos, estado de conservación y mejoras, se niega por impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la

demanda y la prueba solicitada, toda vez, que en el litigio, se debatirá exclusivamente la estructuración y controversia frente a la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio. (archivo 15 folio 7 expediente digital).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- ANA TULIA LOZANO
- b.- HUGO FERNEY LOZANO CAICEDO
- c.- JORGE ENRIQUE PATIÑO RAMIREZ
- d.- ADRIANA LOZANO CAICEDO

REQUERIR a la parte demandada, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos en mención, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3.3.- INTERROGATORIO DE PARTE Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante MARIA MIRYAN SANCHEZ GUENGUE, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

5.- ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la abogada OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, en calidad de apoderada del demandado ADELMO NORATO LOZANO, y se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de ésta a la Doctora MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. 31.938.148 y con T.P. 256.272 del C.S. de la J., en los mismos términos del poder conferido. (archivo 22 expediente digital).

6.- TENER como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte demandada, al señor VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA, identificado con C.C. Nro. 1.130.594.488 de Cali, quien, solo podrá recibir información virtual sobre el presente proceso declarativo de existencia unión marital, sin que tenga acceso virtual al mismo, en virtud que no se acredita que fuera estudiante de derecho. (inciso final del artículo 27 Decreto Ley 196 de 1971).

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

**Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico
institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicación No. 2021-00137-00

Auto Interlocutorio No. 605

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Demandante: DAMASO GARZON BANGUERA.

Demandado: BLANCA ROSA MUÑOZ SANCHEZ.

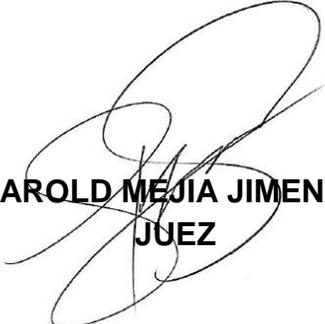
Observa el despacho, que la parte demandante no subsano la demanda conforme los requisitos exigidos por el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 449 de fecha 26 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso que dispone: "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo". Se dispondrá su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificado y en firme este proveído dispóngase el archivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN No. 76001311000820210017400
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: AIDEE OREJUELA ARANGO
DEMANDADO: FABIO RIVERA MURILLO

Auto Interlocutorio No.588
Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe aportar la dirección física donde el demandante, su apoderada judicial y el demandado recibirán notificaciones (art. 82-10 C.G.P.).
2. No presenta copia del folio de registro civil de nacimiento de FABIO RIVERA MURILLO donde conste la anotación de la sentencia de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial emitida por este despacho (Art.84 y 85 del C.G.P.)
3. No aportó copia de los derechos de petición elevados al CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. y BANCOOMEVA y las respuestas brindadas (art.78-10 y 173 inc 2 CGP)

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ con C.C.No.1.130.604.912 y T.P.No.254.782 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr